

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA. (REPARTO)**

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO C. C. No 72.275.180

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

**ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO**, ciudadano en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ante su omisión.

Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida

encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente." En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: "(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de

la procedibilidad de la tutela que: “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de

elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto). Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional especializado, código 2028, grado 18, ubicado en la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas de esta Cartera, que se encuentra vacante de manera definitiva y fue ofertado para el procedimiento de encargos que adelanta la entidad. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO no ha solicitado autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120114075 del 16 de agosto de 2018 y en

consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el primer lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 26 de agosto.

## II. HECHOS

1. la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

2. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 758 de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de profesional universitario, Código 2019, Grado 01 en la ciudad de Barranquilla con el código OPEC No 75597, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos

3. Mediante RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC - 20202210073895 del 28-07-2020, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 –

4 Según el orden contenido en la Resolución № 7389 DE 2020 ocupe el puesto octavo tal como lo se aprecia:

1.	CC	49607134	CERLY PATRICIA MARTINEZ WALKER	75.52
2.	CC	72257673	CARLOS ALBERTO PALACIO OROZCO	74.57
3.	CC	75080857	JOHN HAROLD ACEVEDO VILLADA	70.72
4.	CC	55301114	SILVANA JUDITH DE LA HOZ RUÍZ	68.37
5.	CC	88262894	ADRIAN VIZCAYA BOHORQUEZ	68.17

6	CC	1129532428	ALVARO DAVID CÁRDENAS DE LEÓN	67.32
7	CC	44150202	MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO	67.12
<b>8</b>	<b>CC</b>	<b>72275180</b>	<b>ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO</b>	<b>65.42</b>

**4. En la actualidad y dada la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pasé de ocupar el octavo lugar en lista, a ocupar el primero de esta, para los fines previstos en los usos de listas de elegibles.**

Lo anterior en razón a que dentro del listado de elegibles ocupe el puesto octavo y he practicado seguimiento de cerca la posesión de las vacantes del proceso desde entonces y por retiros o no aceptación del cargo antes mencionado sigo en el orden de la lista de elegibles para tomar posesión de la vacante.

Así mismo, ante respuesta a derecho de petición incoado a la CNCS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el cual anexo, se me indico "Verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se confirma que mediante Resolución Nro. 7389 DE 2020 del 28 de julio 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75597, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la cual Usted ocupó la posición ocho (8).

En referencia al estado actual de la lista de elegibles según resolución anteriormente mencionada, se precisa que dicha lista ha tenido movilidad hasta la posición siete (7), a causa de la derogatoria de nombramiento de la posición tres (3). Por lo tanto, se generó la autorización de uso de lista mediante radicado Nro. 20211021506801 con fecha 30 de noviembre de 2021". La subraya fuera de contexto

5. Enuncia la Resolución № 7389 DE 2020 en su "ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para

la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección”

**Acorde a lo anteriormente enunciado la vigencia de la lista tiene como límite hasta el día 18 de agosto de 2022; es decir ESTA PROXIMA A VENCERSE.**

6. Ante respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC adiada 26 de abril del 2022 se me indico que los aspirantes que ocupaban en la lista aquí plurimencionada lo puestos 4 y 5 respectivamente, señores SILVANA JUDITH DE LA HOZ RUÍZ y ADRIAN VIZCAYA BOHORQUEZ ante derogatoria de nombramiento esta comisión nacional autorizo el uso de la lista con lo elegibles que ocuparon la posición 6 y 7; es decir se llamó a los señores ALVARO DAVID CÁRDENAS DE LEÓN y MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO esta última en la posición No 7 en la lista de elegibles. .

7. Así mismo, tengo conocimiento que a la señorita **MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO quien ocupaba el puesto 7 en la lista de elegibles le fue derogado el nombramiento en el cargo de profesional universitario** código y grado 219-01 identificado con la OPEC No 75597 mediante resolución 0469 de 2022 de fecha febrero 08 de 2022.

8. siendo así las cosas, procedí a solicitar a la CNCS mediante derecho de petición se me informara:

1. Certificarme el estado actual de dicha convocatoria.

2. Certificarme las razones por las cuales no he sido llamado a tomar posesión del cargo, lo anterior en razón a que dentro del listado de elegibles ocupe el puesto octavo y he practicado seguimiento de cerca la posesión de las vacantes del proceso desde entonces y por retiros o no aceptación del cargo antes mencionado sigo en el orden de la lista de elegibles para tomar posesión de la vacante.

Obteniendo como respuesta mediante memorial adiado 7 de abril del 2022:

“En referencia al estado actual de la lista de elegibles según resolución anteriormente mencionada, se precisa que dicha lista ha tenido movilidad hasta la posición siete (7), a causa de la derogatoria de nombramiento de la posición tres (3). Por lo tanto, se generó la autorización de uso de lista mediante radicado Nro. 20211021506801 con fecha 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la entidad a la fecha no ha reportado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.02 , los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, comunicación de nombramiento en periodo de prueba,

posesión y/o derogatoria, según sea el caso de los elegibles que ocuparon las posiciones seis (6) y siete (7), razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, a fin de que la entidad registre la información en el mencionado aplicativo.

No obstante, con base en el reporte realizado por las entidades, y de hallarse procedente, las listas de elegibles serán utilizadas de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.

Por lo cual, considerando que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75597, por el momento, se encuentra en espera a que se genere la vacante durante la vigencia de la lista, es decir, **hasta el día 18 de agosto de 2022.** “

9. Ante la derogatoria del nombramiento en la persona de la señorita MAYRA **SILVANA SEGOVIA NIETO quien ocupaba el puesto 7 en la lista de elegibles le fue derogado el nombramiento en el cargo de profesional universitario** código y grado 219-01 identificado con la OPEC No 75597 mediante resolución se evidenció la disponibilidad del cargo.

10. Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

11. En abril 21 de 2022 procedí a impetrar nuevo derecho de petición a la alcaldía distrital de esta ciudad en los siguientes términos:

“Se sirvan hacerme llegar copia del radicado mediante el cual esta alcaldía procedió a instar, a la CNSC, proceder a llamar al siguiente en turno o lista de elegibles a fin de proveer el cargo por mi aspirado y ya enunciado. Lo anterior en aras de la protección al Debido Proceso consagrado en nuestra C. P.”

Sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la alcaldía distrital de este municipio hubiese procedido a dar respuesta a la misma, conculcando así el derecho fundamental a la información.

### **3. PRETENSION.**

Con fundamento en los hechos descritos, me permito instaurar la presente acción de tutela, con el propósito de obtener el amparo a mis derechos al

acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, a la información los cuales estima vulnerados por LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC código No 75597 para cubrir la vacante en el cargo de carrera administrativa de profesional universitario, Código 2019, Grado 01 en la ciudad de Barranquilla.

Ruego al Despacho se sirva ordenar a quien corresponda ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CNCS se proceda a efectuar mi nombramiento en el cargo por el cual participe toda vez que soy el siguiente en la lista de elegibles Resolución № 7389 DE 2020.

Solicito al Honorable Juez se sirva proteger mis derechos fundamentales conculcados, en especial el debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la información que vienen siendo violados en forma abrupta por los accionados.

Solicito se tenga en cuenta la vigencia de la lista de elegibles, la cual vence el día 18 de agosto de 2022, razón ésta demás que me conlleva a interponer esta acción de tutela ante la premura del tiempo, ya que nos encontramos a puertas de dicho vencimiento.

#### **4. PRUEBAS.**

Resolución № 7389 DE 2020 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597,

Derechos de petición y respectivas respuestas otorgados por la alcaldía distrital de Barranquilla y la CNCS.

Resolución No 0469 de 2022 de derogatoria del nombramiento en la persona de la señorita **MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO quien ocupaba el puesto 7 en la lista de elegibles**

#### **5. FUNDAMENTOS EN DERECHO.**

Ley 1960 de 2019, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional),

DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, derecho a la información. Art 20 C. N.

## 6. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los aquí accionados.

## 7. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

ACCIONANTE: **ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO** C. C. No 72.275.180,  
tengas como tal la Dirección: Cra. 51b # 125 – 720 Edif. Torres de Cadiz,  
Torre 2, Apto. 402 Villa Campestre Pto. Colombia; Email:  
albertocaicedo@hotmail.com; Celular: 3017559958

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA email:  
[atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co),  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)  
Línea de atención telefónica: 195 o 605 4010205

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- email:  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
(+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Del Señor Juez,  
Atentamente,



ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO  
C. C. No 72.275.180